

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 1

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNANDO GRANDAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-004-2010-00011-01

I. AUTO

Procede la Sala¹ a resolver la solicitud de corrección, presentada por el apoderado de la parte demandante², de la sentencia proferida el diecinueve (19) de octubre de 2017³, por medio de la cual confirmó parcialmente la decisión de primera instancia⁴ proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

A través de sentencia calendada del 19 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Meta, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, revocando la declaratoria de concurrencia de culpas y la reducción de la condena en un 50%, y como consecuencia modificó los numerales *segundo, tercero y cuarto* de la providencia recurrida, y dispuso la devolución del expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio.

Mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2019 (fls. 798-800 cuaderno de primera instancia), el apoderado de la parte actora solicitó corregir la sentencia

¹ Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 de abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural

² Folios 798-800 cuaderno de primera instancia

³ Folios 16-27 cuaderno de segunda instancia

⁴ Folios 750-765 cuaderno de primera instancia

definitiva, en el sentido de que en la parte resolutive se incluyeran los nombres de los demandantes conforme a los registros civiles de nacimiento y poderes que se aportaron al expediente; en los siguientes términos:

"El objeto de la corrección del sustrato anterior se limita a:

*"JOSÉ HERNANDO GRANDA" y es JOSÉ HERNANDO GRANDAS
 "ANA GILMA GRANDAS" y es ANA GILMA GRANDAS DE MORALES
 "VALERIA ESTEFANIA GRANDAS" y es VALERIA ESTEFANIA GRANDAS REYES
 "MARÍA MORALES GRANDAS" y es MARÍA DIONICIA MORALES GRANDAS
 "ROCÍO MORALES GRANDAS" y es DIANA ROCIO MORALES GRANDAS.
 "CLAUDIA MORALES GRANDAS" y es CLAUDIA CECILIA MORALES GRANDAS."*

Mediante auto del 17 de mayo de 2019, el Juzgado de origen remitió el expediente a esta corporación para lo pertinente (fl. 807 cuaderno principal).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo indica que en los aspectos no regulados por dicho estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, el juez se encuentra facultado para corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético ó en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Al respecto el citado artículo señala:

"Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Sobre la oportunidad y procedencia para aplicar la corrección de la sentencia, el Consejo de Estado⁵ ha señalado lo siguiente:

“El artículo 310 del CPC no establece un término para solicitar la corrección. De hecho, faculta al juez para que la corrección se haga en cualquier tiempo o a solicitud de parte, lo que indica que no existe un término perentorio para solicitar la corrección y para corregir el error. Ahora bien, el error aritmético alude al error en que se incurre en los números y/o en las operaciones hechas con estos. Y el error puede ocurrir por omisión o cambio de palabras o de números o alteración de aquellas o de estos. El artículo 310 exige que el error se cometa en la parte resolutoria del fallo o en la considerativa, pero que influyan en aquella.”

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

1. Caso concreto.

Se tiene que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora reúne las características propias de una corrección de sentencia, pues pretende que se incluyan los nombres completos de quienes resultaron beneficiados con la condena impuesta.

En este sentido, se encuentra que de conformidad con los registros civiles de nacimiento y con el poder otorgado por los demandantes respecto de quienes solicita la corrección de los nombres, se encuentra que se registran de la siguiente manera:

<i>Nombre completo</i>	<i>Registro civil de nacimiento y/o poder</i>
JOSÉ HERNANDO GRANDAS	Folio 34
ANA GILMA GRANDAS DE MORALES	Folio 31 revés
VALERIA ESTEFANÍA GRANDAS REYES	Folio 36
MARÍA DIONICIA MORALES GRANDAS	Folios 32 y 39
DIANA ROCÍO MORALES GRANDAS	Folios 31 revés y 40
CLAUDIA CECILIA MORALES GRANDAS	Folio 41

Adicionalmente, se menciona que también con sustento en los registros civiles de nacimiento, en la sentencia del 19 de octubre de 2017, se tuvieron como acreditadas las calidades de los demandantes respecto a la víctima directa, al momento de estructurar el daño como elemento de la responsabilidad de la entidad demandada, (fl. 22 cuaderno de apelación).

⁵ Sección Cuarta, auto del 10 de mayo de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad. 76001-23-31-000-2004-03056-01(16476).

Así, revisada la parte resolutive de la providencia del 19 de octubre de 2017, se observa que en el *numeral tercero*, relativo al reconocimiento de perjuicios morales por las lesiones sufridas por JOSÉ HERNANDO GRANDAS, se incluyó el nombre de los demandantes así:

"(...)

JOSÉ HERNANDO GRANDA (Victima)	10 SMLMV
LILIANA PATRICIA REYES GAITÁN (Compañera permanente)	5 SMLMV
ANA GILMA GRANDAS (madre)	5 SMLMV
VALERIA ESTEFANÍA GRANDAS (hija)	5 SMLMV
ROSARIO GRANDAS (hermana)	3 SMLMV
MARÍA MORALES GRANDAS (hermana)	3 SMLMV
ROCÍO MORALES GRANDAS (hermana)	3 SMLMV
CLAUDIA MORALES GRANDAS (hermana)	3 SMLMV

(...)” (folio 27 cuaderno segunda instancia).

De conformidad con lo expuesto, resulta procedente corregir los nombres de los demandantes: JOSÉ HERNANDO GRANDAS, ANA GILMA GRANDAS DE MORALES, VALERIA ESTEFANÍA GRANDAS REYES, MARÍA DIONICIA MORALES GRANDAS, DIANA ROCÍO MORALES GRANDAS, y CLAUDIA CECILIA MORALES GRANDAS, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el *numeral tercero* de la parte resolutive de la sentencia del 19 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, en lo correspondiente a la modificación del *numeral segundo* de la decisión recurrida; el cual quedará así:

“TERCERO.- En consecuencia, MODIFICAR los *numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida, los cuales quedarán así:*

“SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales a los demandantes, lo siguiente:

JOSÉ HERNANDO GRANDAS (Víctima)	10 SMLMV
LILIANA PATRICIA REYES GAITÁN (compañera permanente)	5 SMLMV
ANA GILMA GRANDAS DE MORALES (madre)	5 SMLMV
VALERIA ESTEFANÍA GRANDAS REYES (hija)	5 SMLMV
ROSARIO GRANDAS (hermana)	3 SMLMV
MARÍA DIONICIA MORALES GRANDAS (hermana)	3 SMLMV
DIANA ROCÍO MORALES GRANDAS (hermana)	3 SMLMV
CLAUDIA CECILIA MORALES GRANDAS (hermana)	3 SMLMV

(...)"

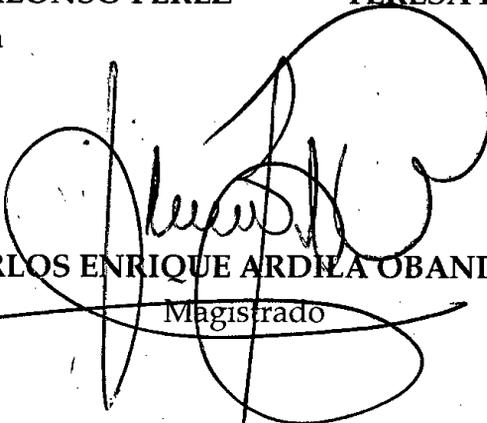
SEGUNDO.- ENTIÉNDASE que el presente auto es parte íntegra de la sentencia del 19 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta No. 63 de la misma fecha.


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
 Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
 Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado